

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –

Ana Cecilia Andino Ruiz, en mi calidad de Gerente General de las compañías MANADIALISIS S.A., MEDICOPHARMA S.A., I.E.D.Y.T. S.A. INSTITUTO ECUATORIANO DE DIÁLISIS Y TRASPLANTES, DIALCENTRO S.A., FARMADIAL S.A., PASAL PATIÑO SALVADOR CIA. LTDA., UNIDIAL, UNIDAD DE DIALISIS DEL NORTE S.A., NEFROSALUD S.A., CENTRO DE ENFERMEDADES RENALES FRANZ GARCÍA S.A., SERMENS S.A. UNIDAD RENAL DIALIBARRA CIA. LTDA. (en conjunto “**Grupo DaVita**”), ante ustedes comparezco dentro del proceso constitucional 16-16-JC, como tercero con interés, al amparo de lo previsto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. El 07 de octubre de 2015, Yolanda Inés Salcedo Faytong, en su calidad de Coordinadora Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública (el “**MSP**”), solicitó medidas cautelares contra las empresas de diálisis privadas: Integraldial, Nefrosalud, Unidial, Biodial, Dialinter e IEDYT S.A., debido a que pacientes informaron que estas empresas dejarían de atenderlos después del 20 de octubre de 2015.
2. Previo a esta solicitud, el 02 de octubre de 2015, la Coordinadora Zonal 8 del MSP mantuvo una reunión con las empresas prestadoras de servicios de diálisis, donde los representantes de estas empresas indicaron que dejarían de atender a los pacientes si no se les cancelaban las deudas pendientes que mantenía el MSP antes del 14 de octubre de 2015.
3. La Coordinadora Zonal 8 argumentó en su solicitud de medidas cautelares que existía una amenaza a los derechos a la salud y a la vida de los pacientes, solicitando que: (i) las empresas se abstuvieran de impedir la atención a pacientes del Sistema Nacional de Salud, (ii) se solicitara apoyo de la Policía Nacional para el cumplimiento de las medidas, y (iii) se solicitara el seguimiento de estas acciones por parte de la Defensoría del Pueblo. En lo que respecta a su primera –y principal petición–, la Coordinación Zonal 8 solicitó textualmente:

Disponer a las personas jurídicas, que prestan los servicios de salud de diálisis, en la interpuesta persona de sus respectivos representantes legales, prohibir y abstenerse de adoptar cualquier medida que impida la atención, a cualquier

paciente del Sistema Nacional de Salud, ya que constituiría una flagrante violación al Derecho a la Salud que gozan todos los ciudadanos de este país¹.

4. El 07 de octubre de 2015, la Unidad Judicial del Guayas concedió la medida cautelar solicitada, ordenando a las empresas de diálisis privadas (las “Dializadoras”) que continuaran prestando el servicio de diálisis a los pacientes derivados por el Ministerio de Salud Pública y que se abstuvieran de tomar medidas que impidieran dicha atención.
5. En marzo de 2016, la Unidad Judicial Civil del Guayas envió a la Corte Constitucional una copia de la resolución de medidas cautelares No 2015-10509 emitida en octubre de 2015.
6. En agosto de 2019, el Juez Ponente Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento del caso No. 16-16-JC.
7. En noviembre de 2019, se celebró una audiencia pública con varias partes interesadas, incluyendo el MSP, el Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”), hospitales públicos, hospitales privados y varias Dializadoras.
8. En noviembre de 2019, el Juez Ponente solicitó información al MEF sobre las asignaciones presupuestarias en referencia a los pagos realizados y por realizarse a las Dializadoras.
9. En septiembre de 2020, la Corte Constitucional emitió la Sentencia No. 16-16-JC/20, (la “Sentencia”) ratificando las medidas cautelares otorgadas anteriormente para garantizar el acceso a los pacientes a los servicios de diálisis. La sentencia reconoció una amenaza estructural en el funcionamiento del sistema de tratamientos de insuficiencia renal, estableciendo que existen falencias en los ámbitos de prevención, manejo presupuestario y pago.
10. La Corte Constitucional ordenó al MEF y al MSP (los “Ministerios”) establecer, entre otras cosas, un plan programático y mejorar la coordinación de pagos. También ordenó el establecimiento de un mecanismo permanente de coordinación entre los Ministerios.
11. En enero de 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional realizó el primer seguimiento de cumplimiento a la Sentencia y convocó a los Ministerios a reuniones de seguimiento².

¹ Sentencia No. 16-16-JC/20, Corte Constitucional, ¶22.

² Oficio No. CC-STJ-SEG-2021-016 y Oficio No. CC-STJ-SEG-2021-017. Secretaría Técnica Jurisdiccional. 28 de enero de 2021.

En los oficios dirigidos a los Ministerios se resaltó que hasta la fecha no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

12. En mayo de 2021, se solicitó, nuevamente, a los Ministerios informes de cumplimiento debido al vencimiento del plazo otorgado para el acatamiento total de la Sentencia³.
13. El 7 de mayo de 2021, el MEF respondió al requerimiento realizado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional, remitiendo el documento denominado "PAGOS REALIZADOS Y PAGOS PENDIENTES A CENTROS DE DIÁLISIS DEL ECUADOR". Mediante este informe el MEF asegura haber realizado el pago al MSP por el valor de USD \$106.218.680,00 correspondientes al año 2020 y el pago de USD \$26.726.594,00 correspondientes a los primeros cuatro meses del año 2021 por el concepto de diálisis. Finalmente, el MEF aseveró que los únicos pagos pendientes en referencia al año 2021 ascenderían al valor de USD \$1.796.752,00.
14. En julio de 2021, se realizó un tercer seguimiento por parte de la Secretaría Técnica Jurisdiccional. Una vez más, se otorgó el término de 10 días para que los Ministerios obligados por la Sentencia remitan un informe sobre el cumplimiento.
15. En agosto de 2021, el MEF afirmó que había transferido todos los pagos solicitados por el MSP⁴.
16. Así mismo, en el mismo documento adjuntó el Memorando Nro. MEF-SP-2021-0435 mediante el cual el Subsecretario de Presupuesto afirma que:

[...] desde el Ministerio de Salud Pública no se han incorporado nuevas obligaciones en el registro de las arcas fiscales motivo por el cual, esta Cartera de Estado se encuentra a la espera de la culminación de los procesos de auditoría pertinentes que permitan la aprobación del pago por parte de la unidad financiera de la autoridad sanitaria sobre las prestaciones médicas aprobadas para el registro y atención de dichas obligaciones⁵.

17. En el oficio anterior también se detalló que el MSP no solicitó recursos adicionales a los determinados en el presupuesto institucional vigente a la fecha. El oficio referido aclara que en reuniones de coordinación mantenidas con el MSP este se comprometió a enviar el detalle con los valores de pago pendientes que se encuentran en procesos de auditoría

³ Oficio No. CC-STJ-SEG-2021-0085 y No. CC-STJ-SEG-2021-0086. Secretaría Técnica Jurisdiccional. 05 de mayo de 2021.

⁴ Memorando Nro. MEF-STN-2021-0537-M. Subsecretaría del Tesoro Nacional. 05 de agosto de 2021.

⁵ Memorando Nro. MEF-SP-2021-0435. Subsecretaría del Presupuesto. 11 de agosto de 2021.

y aquellos ya aprobados. Adicionalmente, el MSP se comprometió a incorporar el concepto de “dializadoras” en los Comprobantes Únicos de Registro (los “CURS”).

18. El 24 de agosto de 2021, el MSP remitió el Oficio Nro. MSP-CGAJ-2021-0942-O en el cual adjuntan el memorando No. MSP-SNGSP-2021-2142-M. En estos documentos el MSP determina que se han asignado USD \$47.278.138,72 para el pago a las dializadoras para el año 2021 (con corte al 29 de julio de 2021) y se reconoce que la deuda pendiente con las dializadoras asciende al valor USD \$81.889.376,68⁶.

19. El 17 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional emitió el Auto de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia No. 16-16-JC/21 (“**Auto de Verificación de Cumplimiento**”). En lo que respecta a las deudas pendientes y al proceso de pagos a las Dializadoras que forman parte de la Red Privada Complementaria, el Auto de Verificación determina lo siguiente:

- 1- Existe un déficit en el presupuesto, reconocido por el MSP⁷.
- 2- Es necesario que el MSP remita informes periódicos que determinen las medidas encaminadas para el manejo transparente del presupuesto asignado⁸.
- 3- El MSP no informó sobre el manejo de los convenios realizados con establecimientos privados, incumpliendo la sentencia⁹ y se requirió que se informe sobre los convenios suscritos antes y después de la emisión de la sentencia¹⁰.
- 4- Ni el MSP ni el MEF cumplieron con la obligación de presentar un plan programático de cumplimiento de pago a los prestadores de servicio de diálisis¹¹.
- 5- Existe una falta de consistencia en la información remitida por el MEF. Por esto, se ordenó la presentación periódica de informes de cumplimiento que demuestren los pagos realizados, la deuda pendiente y la planificación presupuestaria en lo que respecta a las Dializadoras¹².
- 6- Se obliga al MEF a comprobar la ejecución de medidas de coordinación en conjunto con el MSP para prevenir retardos e incumplimientos en el pago a las Dializadoras¹³.

⁶ AYUDA MEMORIA NRO. DNARPCS-AYM-2021-013. Dirección Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de Salud. Julio 29 de 2021.

⁷ Auto de Verificación de Cumplimiento No. 16-16-JC/21. Corte Constitucional. ¶ 26.

⁸ Auto de Verificación de Cumplimiento No. 16-16-JC/21. Corte Constitucional. ¶ 27.

⁹ Auto de Verificación de Cumplimiento No. 16-16-JC/21. Corte Constitucional. ¶ 28.

¹⁰ Auto de Verificación de Cumplimiento No. 16-16-JC/21. Corte Constitucional. ¶ 29.

¹¹ Auto de Verificación de Cumplimiento No. 16-16-JC/21. Corte Constitucional. ¶ 32.

¹² Auto de Verificación de Cumplimiento No. 16-16-JC/21. Corte Constitucional. ¶ 37.

¹³ Auto de Verificación de Cumplimiento No. 16-16-JC/21. Corte Constitucional. ¶ 39.

20. El Auto de Verificación de Cumplimiento, además, realizó un llamado de atención a los Ministerios debido a la falta de cumplimiento de la Sentencia¹⁴. En la misma línea, se dispuso tanto al MEF como al MSP remitir un reporte semestral a la Corte Constitucional detallando el cumplimiento de la Sentencia.
21. En enero y febrero de 2022, el MEF envió su primer informe semestral de cumplimiento. En el documento el MEF destacó que solo realiza pagos basados en los CURs autorizados por entidades públicas, en este caso el MSP. Así mismo, el MEF insistió en obtener información del MSP para planificar pagos pendientes. Se reconoció en este informe una deuda total con las Dializadoras por el valor de USD \$150.733.132,13 al 23 de febrero del 2022¹⁵. El informe destaca que los valores adeudados están supeditados a que se apruebe el proceso de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud (“ACFSS”) de acuerdo con el Acuerdo Ministerial Nro. 0091-2017 que regula la prestación de servicios de la Red Privada Complementaria.
22. En junio de 2022, el MEF envió su segundo informe semestral de cumplimiento.
23. Con fecha 29 de agosto de 2022, el MSP remitió –por primera vez– su informe de cumplimiento semestral a la Sentencia. El documento, compuesto por el Memorando No. MSP-DNARPCS-2022-0712-M y el Informe Técnico No. DNARPCS-INF-2022-0090, establece lo siguiente en cuanto a los pagos pendientes a las Dializadoras:
 - 1- Para el año 2022, el MEF asignó para el pago de “Prestación de Servicios” el valor de USD \$168.800.00,00. Según el MSP “parte de ellos ha sido destinados conforme validaciones del área técnica para el pago de procesos de diálisis que se encuentran debidamente auditados”¹⁶.
 - 2- Se gestionó la creación de la ACTIVIDAD 004 dentro del programa 58 Gobernanza de Salud bajo la denominación “Servicios de la Red Complementario de Diálisis” en el sistema e-SIGEF.
 - 3- La actividad 004 refleja que han sido destinados USD \$117.157.023,27 para el pago de las prestaciones de servicios de diálisis de procesos debidamente auditados.
 - 4- Mediante Oficio Nro. MSP-CGPGE-2022-0088-O de 16 de junio de 2022, el MSP ha gestionado ante el MEF la asignación de recursos adicionales para el

¹⁴ Auto de Verificación de Cumplimiento No. 16-16-JC/21. Corte Constitucional. ¶ 55.

¹⁵ Informe Técnico No. MEF-DNCGP-2022-004. Dirección Nacional de Calidad de Gasto Público.

¹⁶ Informe Técnico Nro. DNARPCS-INF-2022-0090. Ministerio de Salud Pública. Pg. 6.

pago de deuda a las dializadoras que, según el MSP, asciende al valor de USD \$34.309.315,13¹⁷.

- 5- Se prevé que será necesaria la asignación de USD \$133.083.256,96 para cubrir los gastos por servicios de dializadoras hasta diciembre del año 2022. El MSP afirma que los recursos serán “gestionados oportunamente”¹⁸.

24. El mismo día, la Asociación de Centros de Diálisis del Ecuador ASODIÁLISISEC presentó un oficio solicitando una “**audiencia urgente**” debido al incumplimiento, por parte del MSP y el MEF, del plan programático de pagos pendientes por un lapso mayor a los 23 meses. ASODIÁLISISEC aseguró que existía una deuda mayor a los USD \$90.000.000,00¹⁹.

25. En diciembre de 2022, ASODIÁLISISEC reiteró su solicitud de audiencia²⁰.

26. El 4 de enero de 2023, el MSP remitió el informe de cumplimiento semestral correspondiente al primer semestre del año 2023. En este documento el MSP se limita a citar los Memorandos Nro. MEF-STN-2022-0903-M y Nro. MEF-SP-2022-1048 emitidos por el MEF. El Memorando Nro. MEF-STN-2022-0903-M contiene como anexo el documento denominado: pagado_dializadoras_(al_dic_2022).pdf. Este documento refleja los pagos mensuales realizados a varias compañías prestadoras de servicios de diálisis, alcanzando el monto de USD \$132.092.495,52²¹.

27. El 28 de enero de 2023, el MSP remitió otro informe de cumplimiento semestral correspondiente al primer semestre del año 2023. Este documento adjunta el Informe Técnico Nro. DNARPCS-INF-2022-0190 mediante el cual se establece que el monto pagado a prestadores de diálisis con corte al 31 de diciembre de 2022 fue de USD \$197.166.291,46²². El mismo documento recalca como una de sus conclusiones que **se debe priorizar los pagos de arrastre para la liquidación de deudas de años anteriores**²³. Finalmente, el informe en cuestión recomienda:

¹⁷ Informe Técnico Nro. DNARPCS-INF-2022-0090. Ministerio de Salud Pública. Pg. 7.

¹⁸ *Ibidem*. Pg. 7

¹⁹ Oficio Asociación De Centros Diálisis Del Ecuador de fecha 29 de agosto de 2022.

²⁰ Oficio Asociación De Centros Diálisis Del Ecuador de fecha 08 de diciembre de 2022.

²¹ Memorando Nro. MEF-STN-2022-0903-M. citado en Informe Semestral de Cumplimiento del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del Numeral 4 del Auto de Verificación de 17 de noviembre de 2021 de fecha 04 de enero de 2023.

²² Informe Técnico Nro. DNARPCS-INF-2022-0190. Ministerio de Salud Pública. Pg. 18

²³ Informe Técnico Nro. DNARPCS-INF-2022-0190. Ministerio de Salud Pública. Pg. 18

Considerando el déficit fiscal debido a la crisis económica que atraviesa el país, se sugiere trabajar en un cronograma de pagos estimados, a fin de trasladar dicha propuesta al Ministerio de Economía y Finanzas, y convocar a la Mesa Técnica conformada para el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia 16-16/JC, para establecer compromisos de asignación periódica de recursos que permitan financiar los pagos oportunamente y mitigar el riesgo de paralización en la prestación del servicio a un sector tan vulnerable como los enfermos de diálisis²⁴.

28. Con fechas 19 y 30 de mayo de 2023, la Secretaria Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional envió oficios de seguimiento al MEF y al MSP²⁵.
29. El 27 de junio de 2023, la Unidad de Hemodiálisis Los Ríos emite un oficio solicitando la verificación del cumplimiento de la sentencia y solicitando una audiencia de revisión de cumplimiento de la Sentencia. Adicionalmente, solicita a la Corte Constitucional iniciar una acción de incumplimiento de la Sentencia.
30. El 14 de julio del año 2023, el MSP remitió el segundo informe de cumplimiento correspondiente al año 2023. Al igual que en oficios anteriores, el MSP hace referencia y adjunta como anexo el Informe Técnico Nro. DNARPC-INF-2023-0056. Este documento reconoce que en el año 2023 el monto pagado a prestadores de diálisis con corte al 31 de mayo de 2023 es de USD \$41.379.652,58²⁶. Nuevamente, el informe referido recomienda el pago de la deuda arrastrada de años anteriores. En la misma manera el informe entregado por el MSP repite en sus recomendaciones:

Elaborar un cronograma estimado de pagos a fin de elevar la propuesta anterior al Ministerio de Economía y Finanzas, y convocar a la constitución de un comité de seguimiento del cumplimiento de la Sentencia No. 16-16/JC, para desarrollar un compromiso de asignación periódica de recursos para financiar los pagos de manera oportuna y mitigar el riesgo de parálisis en la prestación de servicios a sectores vulnerables como los pacientes en diálisis²⁷.

31. El 12 de enero de 2024, el MEF presentó su Informe Semestral de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre de 2023. En el informe, el MEF se limitó a señalar que no se han encontrado asignaciones presupuestarias para el pago de las deudas pendientes y que, a la fecha, existen valores pendientes de transferencia por USD

²⁴ Informe Técnico Nro. DNARPCS-INF-2022-0190. Ministerio de Salud Pública. Pg. 18

²⁵ Oficio No. CC-STJ-2023-141 de 19 de mayo de 2023 y Oficio No. CC-STJ-2023-148 de 30 de mayo de 2023. Corte Constitucional.

²⁶ Informe Técnico Nro. DNARPC-INF-2023-0056. Ministerio de Salud Pública. Pg. 46.

²⁷ Informe Técnico Nro. DNARPC-INF-2023-0056. Ministerio de Salud Pública. Pg. 46.

15'876.680,70 por concepto de diálisis de los proveedores de las distintas instituciones públicas. El informe se limitó a establecer que:

[E]s un tema de competencia del Ministerio de Salud Pública el análisis correspondiente y realizar la autorización de pagos oportunos a los establecimientos de diálisis de acuerdo a su planificación institucional, para que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría del Tesoro Nacional, realice los pagos a los diferentes proveedores de prestaciones de servicios de salud²⁸.

32. El 05 de febrero de 2024, el MSP, a través de su Informe Técnico Nro. 003-DNEPCENTSMFSE-DNCE-2024, indicó que la responsabilidad del pago de las deudas pendientes con las Dializadoras recae en el MEF. Así, en su parte pertinente, manifestó:

[Es] responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF la asignación y acreditación de los valores correspondientes al reconocimiento económico por las prestaciones de salud brindadas por prestadores de la RPIS y RPC.

[...]

Es preciso señalar que la gestión para obtener los recursos económicos para pago de prestaciones por servicios de salud lo realiza la Coordinación General de Planificación ante el Ministerio de Economía y Finanzas²⁹.

33. El 26 de abril de 2024, la Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados del Ecuador (la "ACHPE") solicitó a la Corte Constitucional que ordene al MEF y al MSP proceder con el pago de toda la deuda que mantienen con las Dializadoras. Además, la ACHPE pidió que se convoque a una audiencia pública para exponer verbalmente los argumentos que respaldan su solicitud³⁰.

34. El 14 de mayo de 2024, la Defensoría del Pueblo envió información entregada por parte del IESS y el MSP sobre la situación actual respecto a la atención de pacientes de diálisis a nivel nacional, así como el estado situacional sobre el cumplimiento de pagos a las Dializadoras.

²⁸ Informe Semestral de Cumplimiento del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del Numeral 4 del Auto de Verificación de 17 de noviembre de 2021 de fecha 12 de enero de 2024.

²⁹ Informe Técnico Nro. 003-DNEPCENTSMFSE-DNCE-2024. Ministerio de Salud Pública. Pg. 12

³⁰ Oficio Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados del Ecuador. 26 de abril de 2024.

35. El 21 de mayo de 2024, la ACHPE presentó una insistencia, solicitando, una vez más, que se de atención al cumplimiento de la Sentencia 16-16-JC/20 y que se ordene al MEF y al MSP proceder con el pago de toda la deuda que mantienen con las Dializadoras. Adicionalmente, en el escrito en mención, la ACHPE comprobó que se cumplen los presupuestos necesarios para que se otorgue un tratamiento excepcional y prioritario de la Sentencia 16-16-JC/20³¹.
36. El 05 de junio de 2024, la ACHPE enfatizó la naturaleza excepcional y prioritaria del cumplimiento de la Sentencia 16-16-JC/20 y solicitó una reunión con la Corte Constitucional para exponer la situación actual de los pacientes que reciben tratamiento sustitutivo renal y el riesgo que representa la cuantiosa deuda que el MSP mantiene con las Dializadoras³².
37. El 27 de junio de 2024, el MEF presentó una vez más su Informe Semestral de Cumplimiento a la Sentencia 16-16-JC/20. Nuevamente, el MEF se limitó a responsabilizar al MSP por los inconvenientes en el pago de las deudas pendientes a las Dializadoras³³.
38. El 24 de julio de 2024, la representante legal de la compañía DAVITA CIA. LTDA. (“**DaVita**”), accionista de las compañías que conforman el Grupo DaVita, informó que a partir del 1 de agosto de 2024 se suspenderá la recepción de nuevos pacientes derivados por la Red Pública Integral de Salud debido a la falta de pago por parte de las entidades públicas. En la comunicación, se señaló que la deuda asciende a aproximadamente USD \$111'000.000,00, lo que equivale a alrededor de 14 meses de operación. DaVita hizo un llamado urgente para que se dé prioridad al cumplimiento de la Sentencia 16-16-JC/20 y al pago de los valores adeudados³⁴.
39. En fechas posteriores, distintos actores presentaron a la Corte Constitucional solicitudes de seguimiento, solicitudes de reuniones y solicitudes de cumplimiento de la Sentencia, todos ellos expresando su preocupación por la falta de pago a las Dializadoras.
40. El 29 de agosto de 2024, la Secretaria Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional envió un oficio únicamente al MEF, ordenando la presentación de un informe sobre el cumplimiento de la Sentencia³⁵.

³¹ Oficio Asociación De Centros Diálisis Del Ecuador de fecha 21 de mayo de 2024.

³² Oficio ACHPE-DE-059. Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados del Ecuador. 05 de junio de 2024.

³³ Informe Semestral de Cumplimiento del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del Numeral 4 del Auto de Verificación de 17 de noviembre del 2021. 27 de junio de 2024.

³⁴ Oficio DaVita de 24 de julio de 2024.

³⁵ Oficio No. CC-STJ-2024-267. Secretaría Técnica Jurisdiccional. 29 de agosto de 2024.

II. JUSTIFICACIÓN DE INTERÉS EN LA CAUSA.

41. El Grupo DaVita se compone de las siguientes compañías Dializadoras:

- 1- MANADIALISIS S.A.,
- 2- MEDICOPHARMA S.A.,
- 3- I.E.D.Y.T. S.A. INSTITUTO ECUATORIANO DE DIÁLISIS Y TRASPLANTES,
- 4- DIALCENTRO S.A.,
- 5- FARMADIAL S.A.,
- 6- PASAL PATIÑO SALVADOR CIA. LTDA.,
- 7- UNIDIAL, UNIDAD DE DIALISIS DEL NORTE S.A.,
- 8- NEFROSALUD S.A.,
- 9- CENTRO DE ENFERMEDADES RENALES FRANZ GARCÍA S.A.,
- 10- SERMENS S.A.
- 11- UNIDAD RENAL DIALIBARRA CIA. LTDA.

42. Este grupo empresarial de servicios de hemodiálisis opera un total de veintitrés centros de salud a nivel nacional, atendiendo a aproximadamente 5.500 pacientes de la Red Pública Integral de Salud.

43. El Grupo DaVita tiene un legítimo interés en el seguimiento y cumplimiento de la presente causa, ya que todas las compañías que forman parte de su grupo empresarial se han visto económicamente afectadas por el incumplimiento de la Sentencia 16-16-JC/20.

44. Adicionalmente, las compañías NEFROSALUD S.A., UNIDIAL, UNIDAD DE DIÁLISIS DEL NORTE S.A., e I.E.D.Y.T. S.A. (INSTITUTO ECUATORIANO DE DIÁLISIS Y TRASPLANTES), de las cuales DaVita es accionista, son las partes contra las cuales se solicitaron las medidas cautelares que dieron lugar a la Sentencia.

45. Actualmente, tanto el IESS como el MSP mantienen cuantiosas deudas con las Dializadoras que conforman el Grupo DaVita. Como empresa matriz de estas Dializadoras, DaVita tiene un interés directo y significativo en la ejecución y cumplimiento de la Sentencia 16-16-JC/20, ya que su cumplimiento le permitiría superar la grave situación económica que enfrenta y reabrir sus puertas a los pacientes derivados de la Red Pública Integral de Salud.

46. Tal como se informó a la Corte Constitucional el 24 de julio de 2024, la falta de seguimiento y cumplimiento de la Sentencia ha llevado a DaVita a suspender la

recepción de nuevos pacientes derivados de la Red Pública Integral de Salud. Esta medida fue tomada para garantizar la calidad y continuidad de los servicios que brinda a personas con enfermedades crónicas de insuficiencia renal.

47. Como uno de los principales acreedores de las deudas que el MSP y el IESS mantienen con las Dializadoras, y siendo un grupo empresarial cuya estabilidad económica se ve afectada por el incumplimiento de la Sentencia, lo que afecta directamente a los pacientes que reciben servicios de DaVita, esta compañía tiene un interés directo y legítimo en el seguimiento y cumplimiento de la Sentencia.

III. EFICACIA DE LAS SOLICITUDES DE SEGUIMIENTO:

48. A pesar de las claras directrices de la Corte Constitucional, el cumplimiento de la Sentencia se ha visto entorpecido por una falta de coordinación efectiva entre el MSP y MEF.
49. Desde la emisión de la Sentencia en 2020, se han realizado numerosas solicitudes de seguimiento, tanto por parte de la Secretaría Técnica Jurídica de la Corte Constitucional como por parte de entidades públicas y privadas involucradas. Incluso, durante la etapa de seguimiento de la Sentencia, la Corte Constitucional emitió el Auto de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia No. 16-16-JC/21, en el que hizo un llamado de atención a los Ministerios obligados y se les ordenó el reporte semestral de cumplimiento de la Sentencia.
50. No obstante, estos esfuerzos no han producido un avance significativo en el pago de los montos adeudados a las compañías Dializadoras ni en la implementación de un sistema de pagos que garantice el reconocimiento económico del servicio brindado de manera continua. Como se refleja en los informes del MSP y del MEF, las deudas de años anteriores aún están pendientes de pago y los montos a reconocer siempre están sujetos al –largo y repleto de trabas– proceso de Auditoría de la Calidad de la Facturación de Servicios de Salud.
51. Peor aún, los reportes semestrales de cumplimiento presentados por el MEF y el MSP se han limitado a trasladar la responsabilidad del pago entre ambas instituciones. Esto no solo evidencia la falta de acciones concretas para resolver el problema estructural que agobia al sistema de salud, sino que también ha entorpecido el proceso de cumplimiento al presentar informes repetitivos que simplemente detallan el incumplimiento en el pago por parte de estas entidades.

52. En esencia, los Ministerios no han logrado implementar un plan programático para el cumplimiento de los pagos pendientes ni tampoco un mecanismo permanente de coordinación entre ellos. A pesar de que el MSP se ha comprometido en varias ocasiones a proporcionar detalles sobre los montos pendientes, sus informes de cumplimiento han restringido su alcance a establecer cuál era la deuda en el año de emisión de la sentencia para luego afirmar que “considerando que la compra de servicios es un proceso continuo, la deuda varía frecuentemente”³⁶.
53. En este contexto, DaVita solicita a la Corte Constitucional que considere que las repetidas solicitudes de seguimiento no han sido una herramienta efectiva para lograr el cumplimiento de la Sentencia y que es necesario tomar decisiones que obliguen a los Ministerios a adoptar medidas que resuelvan de una vez por todas la amenaza estructural que tiene el sistema de prestación de servicios de diálisis en el país. Por lo tanto, resulta insuficiente ordenar al MEF y al MSP que coordinen conjuntamente un pago que, a la fecha, acumula al menos 4 años de atraso.

IV. EL REPETIDO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

54. El propio expediente de la causa 16-16-JC ya refleja claramente la magnitud, notoriedad y publicidad del incumplimiento de la Sentencia, así como las graves consecuencias derivadas de las millonarias deudas que el MSP y el IESS tienen con las Dializadoras.
55. En el mismo sentido, ya se ha demostrado dentro de la presente causa que este caso cumple con todos los requisitos normativos para que el seguimiento, tramitación y resolución del presente caso sean considerados como prioritarios.
56. A pesar de haber transcurrido cuatro años desde la emisión de la Sentencia en septiembre de 2020, esta no ha cumplido con el deber de garantizar a las Dializadoras el pago de los valores adeudados, ni ha resuelto la amenaza estructural que afecta al sistema de salud, tal como se identificó en la misma Sentencia.
57. La inobservancia de la Sentencia no solo perpetúa la deuda millonaria que tiene el Estado ecuatoriano con las Dializadoras, sino que también vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, así como el de los pacientes con insuficiencia renal crónica, a quienes la sentencia busca proteger. Esto no solo agrava el daño estructural que afecta al sistema

³⁶ Informe Técnico Nro. DNARPCS-INF-2022-0190. Pg. 18 e Informe Técnico Nro. DNARPC-INF-2023-0056. Pg. 46. Ministerio de Salud Pública.

de salud, sino que también pone en riesgo a nuevos pacientes, quienes no podrán acceder a los tratamientos de diálisis necesarios.

58. El artículo 75 de la Constitución consagra al derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley**³⁷.*

59. La tutela judicial efectiva, como todo derecho reconocido en la Constitución:

*[...] comprende una persona titular, un obligado y un contenido. El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; **el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente**³⁸.*

60. De esta manera, la Corte Constitucional, desarrollando el concepto de la tutela judicial efectiva, ha manifestado –en varias de sus sentencias– que esta “tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) **el derecho a la ejecutoriedad de la decisión**”³⁹.

61. En cuanto al tercer derecho –ejecutoriedad de la decisión–, este precautela la eficacia de la sentencia. Así, la Corte Constitucional ha concluido que

*la ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria **hasta que se cumple***

³⁷ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 75.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, ¶¶ 107 y 108.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, ¶110; Sentencia 1943-12-EP/19, ¶ 45; Sentencia No. 935-13-EP/19, ¶ 41; Sentencia No. 1874-15-EP/20, ¶ 25; Sentencia No. 2461-17-EP/22, ¶ 19, entre otras.

satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido. El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido⁴⁰.

62. Más de 975 días han transcurrido sin que la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2020 haya sido ejecutada de manera eficaz. Consecuentemente, en palabras de la misma Corte Constitucional “si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada [...] se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento”⁴¹.
63. La falta de cumplimiento de la Sentencia ha generado un impacto negativo significativo tanto en los pacientes con insuficiencia renal crónica como en las compañías dializadoras. En lugar de mejorar la situación tras la emisión de la Sentencia, el panorama ha empeorado considerablemente. La inacción de la Corte Constitucional y la falta de tutela efectiva de los derechos han permitido que el problema persista y, de hecho, se agrave. Como resultado de esta omisión, las compañías dializadoras, enfrentadas a una deuda millonaria no resuelta, se han visto forzadas a dejar de aceptar pacientes derivados de la Red Pública Integral de Salud.
64. La falta de ejecución de la sentencia ha colocado tanto a las Dializadoras como, de manera aún más crítica, a los pacientes en una situación de indefensión. Esta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ha derivado en una completa omisión de las garantías que la Constitución debe ofrecer. Tal como la Corte Constitucional estableció en su Sentencia No. 015-10-SIS-CC “no se puede dejar en plena indefensión a aquellas personas cuyos derechos han sido vulnerados y continúan siendo violentados por la inobservancia de las decisiones constitucionales tomadas por autoridades competentes”⁴².
65. Sin embargo, este principio ha sido completamente ignorado en el presente caso. Las Dializadoras y los pacientes enfrentan una indefensión total, mientras que la sentencia carece de cualquier eficacia práctica, perpetuando la violación de sus derechos constitucionales.

V. EL REPETIDO INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, ¶ 135.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, ¶ 135.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia No. 015-10-SIS-CC de 23 de septiembre de 2010. Pág. 8

66. La Constitución reconoce –dentro de los derechos de libertad– el derecho a la libertad de empresa. Así, en su artículo 66, numeral 15, prescribe:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

[...]

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental⁴³.

67. La Corte Constitucional ha concluido que:

*El derecho a la libertad de empresa presenta varios ámbitos, de los que podemos destacar los más importantes: en una dimensión objetiva, en primer lugar el acceso a la actividad (economía de mercado); en segundo lugar el ejercicio de las actividades económicas (libertad de gestión empresarial, con sujeción a la ley) [...]. Es decir, desde esta perspectiva podríamos observar una dimensión subjetiva de la libertad de empresa, en virtud de la que se reconoce al empresario una libertad de decisión para crear empresas que puedan actuar en el mercado; establecer los propios objetivos de la empresa, dirigir y planificar su actividad en atención a los recursos y a las condiciones del propio mercado y gestionar la propia empresa y el personal*⁴⁴.

68. Así, el derecho a desarrollar actividades económicas, también conocido como el derecho a la libertad de empresa, configura un derecho a la libertad fundamental que, en virtud del constante incumplimiento de la Sentencia, se ve flagrantemente vulnerado.

69. Ahora bien, resulta imperativo entender que la libertad de empresa no engloba únicamente el desarrollo y ejercicio de una actividad económica, sino que también comprende el derecho a la permanencia y protección de la existencia de la empresa⁴⁵. Este derecho, entonces, implica no solo la capacidad de iniciar y mantener un negocio, sino también la garantía de operar en un marco legal justo y previsible.

70. El incumplimiento de la Sentencia, más allá de que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, impacta negativamente en la capacidad operativa y financiera de las compañías

⁴³ Constitución de la República, Artículo 66(15).

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 005-12-SIN-CC, caso No. 0017-10-IN.

⁴⁵ Fritz Ossenbuhl, Las libertades del empresario según la Ley Fundamental de Bonn, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 11, Núm. 32, 1991. Martínez Herrera, Karla. Límites al ejercicio de la libertad de empresa, Universidad de Alicante, 2015, p. 95.

dializadoras. Además, la imposibilidad de suspender la prestación de sus servicios añade un grave nivel de incertidumbre en la estabilidad de la operación de estas compañías.

71. El incumplimiento de la Sentencia, entonces, no solo perpetúa esta incertidumbre, sino que también constituye una interferencia indebida en la libre empresa y en el desarrollo económico de las Dializadoras. Estas compañías se ven obligadas a continuar brindando un servicio esencial, sin la garantía de que el Estado ecuatoriano cumplirá con sus obligaciones de pago. Esta situación genera un desequilibrio que compromete tanto la viabilidad financiera de las compañías como la calidad del servicio que deben ofrecer a los pacientes.
72. De esta manera, es evidente que el Estado tiene la obligación de promover la permanencia y viabilidad de las compañías, absteniéndose de exigir a los agentes económicos a realizar trabajos de manera forzosa y no remunerada.
73. Inicialmente, la Sentencia parecía alinearse con este principio, ya que, al reconocer el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal, también afirmó que el cumplimiento regular de los pagos por parte del Estado a las Dializadoras es esencial para garantizar la disponibilidad del tratamiento de diálisis y, por ende, el derecho a la salud de estos pacientes. La Corte Constitucional señaló claramente que la continuidad de los servicios de hemodiálisis está directamente vinculada al cumplimiento de las obligaciones de pago del Estado hacia estas compañías.
74. Sin embargo, hasta la fecha, se ha obligado a las Dializadoras a garantizar la disponibilidad del tratamiento de diálisis, sin que se haya forzado –de manera efectiva– el pago de los valores adeudados a estas compañías. Así, sencillamente, se ha forzado a las compañías Dializadoras a proveer un servicio sin recibir una retribución económica, creando una dinámica expropiatoria que prácticamente garantizará la quiebra y salida de estas empresas del mercado.
75. En consecuencia, la falta de cumplimiento efectivo de lo determinado en la Sentencia 16-16-JC/20 vulnera flagrantemente el derecho a la libertad de empresa de dichas compañías, y, finalmente, compromete gravemente los derechos a la salud de las personas que padecen enfermedades de insuficiencia renal crónica.
76. El tiro por la culata.

VI. SOLICITUD.

77. Por todo lo expuesto anteriormente, DaVita, respetuosamente insiste y solicita que:

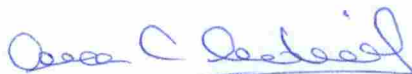
- 1- Se resuelvan los múltiples pedidos de verificación de cumplimiento de la Sentencia.
- 2- Se disponga al MSP y al MEF que procedan a pagar la totalidad de la deuda que mantienen con las Dializadoras.
- 3- Se ordenen medidas efectivas que garanticen que el MEF y el MSP cumplan con lo ordenado en la Sentencia.
- 4- De conformidad con el artículo 12 de la LOGJCC, solicitamos que se convoque a una audiencia pública para exponer verbal y detalladamente los argumentos aquí presentados.

VII. NOTIFICACIONES.

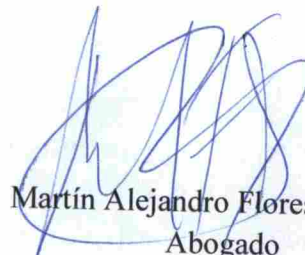
78. Las Notificaciones que correspondan las recibiremos en en el casillero constitucional No. 126 y en los siguientes correos electrónicos:

- galo.chavez@davita.com
- hgarcia@corralrosales.com
- maflores@corralrosales.com
- htorres@corralrosales.com

Firmo junto con mi abogado,



DIALCENTRO S.A.
1791855701001
ANDINO RUIZ ANA CECILIA
Ced.:1707404016



Martín Alejandro Flores Martínez
Abogado
Mat. 17-2017-612



MANADIALISIS S.A.
1390149103001
ANDINO RUIZ ANA CECILIA
Ced.:1707404016



MEDICOPHARMA S.A.
0990938407001
ANDINO RUIZ ANA CECILIA
Ced.:1707404016

I.E.D.Y.T. S.A. INSTITUTO
ECUATORIANO DE DIALISIS Y
TRASPLANTES
0991374485001
ANDINO RUIZ ANA CECILIA
Ced.:1707404016

NEFROSALUD S.A.
0992650222001
ANDINO RUIZ ANA CECILIA
Ced.:1707404016

FARMADIAL S.A.
0992219068001
ANDINO RUIZ ANA CECILIA
Ced.:1707404016

PASAL PATIÑO SALVADOR CIA. LTDA.
0992236868001
ANDINO RUIZ ANA CECILIA
Ced.:1707404016

UNIDIAL, UNIDAD DE DIALISIS DEL
NORTE S.A.
0992236817001
ANDINO RUIZ ANA CECILIA
Ced.:1707404016

UNIDAD RENAL DIALIBARRA CIA.
LTDA.
1091720104001
ANDINO RUIZ ANA CECILIA
Ced.:1707404016

SERMENS S.A.
1791243382001
ANDINO RUIZ ANA CECILIA
Ced.:1707404016

CENTRO DE ENFERMEDADES
RENALES FRANZ GARCIA S.A.
1792299624001
ANDINO RUIZ ANA CECILIA
Ced.:1707404016

